

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** radicado **2017-559**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que fue allegada con destino a este proceso demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 409

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por él instaurado en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante este Juzgado bajo el número de radicado **2017-559**.

Lo anterior por cuanto adujo la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha pagado los intereses de mora calculados desde el 11 de junio de 2011 hasta la fecha del pago del retroactivo e inclusión en nómina de pensionados, esto es, el 01 de marzo de 2019, tal como se ordenó en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicitó el accionante que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la providencia sobre la cual estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, solicitó medida de embargo y retención de dineros que a cualquier título posea COLPENSIONES en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en la página 4 del escrito del ejecutivo a continuación.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual:

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2017 (fl. 134-135), dentro del proceso ordinario de la seguridad social radicado 2016-105, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 19 de diciembre de 2014 y **NO PROBADAS** las excepciones denominadas **"FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ", "IMCOMPATIBILIDAD (sic) ENTRE LA INDEMNIZACIÓN DE VEJEZ Y LA PENSIÓN RECLAMADA", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO"** formuladas por COLPENSIONES conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de 1993 y como tal tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez bajo las previsiones del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a favor del señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** la pensión de vejez con sus correspondientes mesadas adicionales desde el 24 de enero de 2011 e incrementos legales, empero su pago efectivo solo se dispone a partir del 19 de diciembre de 2014 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$22.066.523)** por concepto de retroactivo pensional. Suma sobre la cual ya se encuentran realizados los descuentos por salud y por la indemnización sustitutiva percibida por el demandante.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar las costas procesales en un porcentaje del 80%., a favor del demandante. Como agencias en derecho se

fija la suma de \$2.000.000.”

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 23 de octubre de 2018, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia, sin condena en costas.

Manifiesta la apoderada judicial del señor **DIEGO MUÑOZ GARCIA** que el Despacho omitió reconocer los intereses moratorios que ahora reclama, en la parte resolutive del fallo del 3 de septiembre de 2018, los cuales quedaron en la parte considerativa de la sentencia "(...) *tal como se visualiza en el minuto 26 de la audiencia.*”

De cara a lo anterior, en primer lugar se permite el Despacho analizar la figura de la adición de providencias, contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, donde establece respecto a la adición de sentencia, que se refiere a la omisión de resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, evento en el cual deberá adicionarse la sentencia a través de una complementaria, ***dentro del término de ejecutoria***, de oficio o ***a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

En principio la solicitud de la parte ejecutante podría subsumirse dentro de esa figura, pues la misma sostiene el argumento de no haberse incluido en la parte resolutive de la sentencia uno de los puntos tratados en su parte motiva; no obstante, no basta con que la afirmación realizada por la apoderada de la parte actora encaje en el supuesto de hecho previsto por el legislador al regular la figura de la adición de providencias, pues es necesario además que la solicitud sea presentada dentro del término establecido para ello, que según la normativa en cita, es concomitante con el término de ejecutoria de la providencia.

Descendiendo al caso concreto, puede corroborarse en el expediente que la sentencia de primera instancia fue proferida de manera oral el 03 de septiembre de 2018, durante el trámite de la audiencia de que tratan los

artículos 77 y 80 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que su notificación se surtió en estrados, momento en el cual era oportuno para la apoderada en mención elevar la solicitud que hoy no ocupa, sin que dicha situación se haya materializado.

Dado que contra la decisión en mención no fue interpuesto recurso alguno, la misma fue enviada ante el Superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, como consecuencia de lo cual fue confirmada en su totalidad, mediante providencia del 23 de octubre de 2018.

Se observa dentro del legajo que el 26 de noviembre de 2018 la apoderada del actor allegó la solicitud para adicionar la sentencia respecto de los intereses moratorios que ahora reclama, oportunidad en la que no se accedió a dicha petición, por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Así las cosas, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del retroactivo pensional desde el 11 de junio de 2011 hasta el 01 de marzo de 2019, fecha del pago e inclusión en nómina del pensionado; toda vez que la sentencia que evoca como título judicial para el cobro de dichos intereses no tiene expresa, ni claramente esa orden, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Luego entonces, en lo que atañe a la materialización de los elementos constituyentes de un título ejecutivo, mismos que se desprenden de la preceptiva legal traída a colación, es dable concluir que no toda obligación puede exigirse a través de un proceso ejecutivo, sino que debe traer consigo la calidad de ser expresa, clara y actualmente exigible, además de constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, la providencia judicial es exigible, pero en ella no hay una orden que expresamente ordene el pago de los intereses moratorios que reclama, que permita determinar clara y expresamente la obligación a cargo de la ejecutada; por ello no puede estructurarse una orden de pago en contra de COLPENSIONES y de contera, descarta derivar una obligación exigible por esta vía, razón por la cual, en ausencia de los requisitos legalmente previstos para su ejecución, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a favor del señor **DIEGO MUÑOZ GARCIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 074** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **05 de mayo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria